

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00113-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de septiembre de 2022

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RÍOS DIAZ** con DNI N° 32762541 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00029273-2022<sup>1</sup> de fecha 10.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00768-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, que lo sancionó con una multa de 1.193 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.193 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000878-2020.

### I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 007525 de fecha 06.07.2020 elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) que la EP Karin I de matrícula CE-1182-BM acoderó al muelle municipal centenario para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta, al solicitar la documentación de la EP en mención al representante (quien no se identificó), manifestó que la EP será fiscalizada por el fiscalizador de la Dirección Regional de la Producción de Ancash (...) no entregándonos la documentación de la EP para realizar la fiscalización correspondiente (...)”.
- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N°s 02734-2021, 02735-2021 y 02736-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada los días 20.12.2021 y 21.12.2021, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador al

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00057-2022-PRODUCE/DSF-PA-hlfarronay<sup>3</sup> de fecha 16.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00768-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 07.04.2022, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00029273-2022 de fecha 10.05.2022, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo.

## **III. ANÁLISIS.**

### **3.1 Normas Legales.**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, TUE de la LPAG) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUE de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUE de la LPAG contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUE de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

<sup>3</sup> Notificado el día 21.03.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001344-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificada el día 11.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001634-2022-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>6</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

### **3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.**

- 3.2.1 Con el fin de que la administración pueda cumplir con la debida notificación, en el artículo 20° del TUO de la LPAG se han establecido las tres (3) modalidades a las que puede recurrir, quedando impedido de suplir alguna modalidad con otra, ni de modificar el siguiente orden de prelación, bajo sanción de nulidad de la notificación:
- (i) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
  - (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
  - (iii) Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- 3.2.2 En lo concerniente a la notificación personal, que se encuentra como primera modalidad en el orden prelación, en el artículo 21° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: «*La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que ésta sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)*».
- 3.2.3 En vista de que existe un orden de prelación para las notificaciones, concluimos que la Administración sí contaba con la dirección del recurrente que le permitiera proceder con la notificación personal, la cual se cumple con el domicilio

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.



identificado en sus descargos<sup>7</sup> a la notificación de cargos y al Informe Final de Instrucción, el mismo que corresponde al inmueble ubicado en «Urb. El Trapecio, Mz. T, Lote 15 – Primera Etapa del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash<sup>8</sup>».

- 3.2.4 A la antes mencionada dirección, la Dirección de Sanciones – PA notificó al recurrente el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00768-2022-PRODUCE/DS-PA, tal como puede observarse de la Cédula de Notificación Personal N° 00001634-2022-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue recibida el día 11.04.2022 por la señora Karim Veronica Rios Diaz, identificada con DNI N° 33260289, quien manifestó ser hermana del recurrente, con lo cual se cumple con los requisitos dispuestos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>	
<small>Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS</small>	
<b>00001634-2022-PRODUCE/DS-PA</b>	
EXP. N°	: PAS-00000878-2020
N° DE FOLIOS	:
Destinatario	: RIOS DIAZ, KERMITT HENRY
Domicilio	: URB. EL TRAPECIO MZ. T LOTE 15 - PRIMERA ETAPA ANCASH - SANTA - CHIMBOTE
Dependencia	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	: RD-00768-2022-PRODUCE/DS-PA
Fecha	: 08 de abril de 2022
<b>CONSTANCIA DE ENTREGA</b>	
<b>RECIBIDA POR</b>	
Nombres y Apellidos	: <u>Karim Veronica Rios Diaz</u>
Documento de Identidad	: <u>33260289</u>
Relación con el destinatario	: <u>hermana</u>
Fecha	: <u>11.04.2022</u>
Hora	: <u>12:45</u>
<b>FIRMA EL QUE RECIBE</b>	<u>[Firma]</u>
Y sello de ser empresa	
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</b>	
Nro. Medidor agua ( ) o luz (x)	: <u>49005620</u>
Material y color de la fachada	: <u>Acabado, aluminio negro</u>
Material y color de la puerta	: <u>Acabado, aluminio negro</u>
Otros datos:	
Relación con el destinatario	
Fecha	
<b>OBSERVACIONES:</b>	<u>7</u>
<b>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</b>	Domicilio errado o inexistente ( )
<b>MOTIVO DE LA ENTREGA</b>	Se negó a recibir ( ) o firmar ( ) Ausencia primera Notificación ( ) Ausencia segunda notificación ( )
<b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b>	Nombres y Apellidos DNI N°: <u>[Firma]</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u>

- 3.2.5 A partir del día siguiente de la recepción del acto administrativo sancionador, el recurrente contaba con quince (15) días hábiles para presentar su recurso administrativo de apelación, al cual, de conformidad con el artículo 146° del TUO de la LPAG, se le adiciona el término de la distancia, el mismo que, en el presente caso, tomando en cuenta el Cuadro General de Términos de la Distancia<sup>10</sup> aprobado por el Poder Judicial<sup>11</sup>, corresponde a dos (02) días hábiles; por lo que, el plazo perentorio era de diecisiete (17) días hábiles. Además, para determinar el día en que vencía el referido plazo, debe considerarse que los días 14 y 15 de abril de 2022 correspondieron a jueves y viernes santos, los cuales han sido determinados como feriado nacional en el Decreto Legislativo N° 713; mientras que, el día 02.05.2022 fue declarado como día no laborable por el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

<sup>7</sup> Presentados a través de los escritos con Registros N° 00001542-2022 y 00020836-2022 de fechas 10.01.2022 y 05.04.2022, respectivamente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que, en su recurso administrativo de apelación el recurrente también menciona como domicilio a la dirección antes expuesto.

<sup>9</sup> Artículo 21° del TUO de la LPAG.- Régimen de la notificación personal. «(...) 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. (...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.»

<sup>10</sup> De acuerdo al numeral 146.2 del artículo 146° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad competente no apruebe el cuadro de términos de la distancia, se aplicará aquél aprobado por el Poder Judicial.

<sup>11</sup> Aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.



- 3.2.6 Con ello, podemos afirmar que el recurso administrativo de apelación debía ser interpuesto como máximo el día 09.05.2022; sin embargo, conforme se observa de la Hoja de Trámite N° 00029273-2022, éste fue presentado el día 10.05.2022, esto es, de forma extemporánea.

Hoja de Trámite  
N° 00029273-2022-E (EXTERNO)

**Remitente:** KERMITT HENRY RIOS DIAZ  
**Documento:** 10327625417 **Fecha:** 10/05/2022 18:42:51  
**Asunto:** INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA RD N 00768-2022- PRODUCE/DS-PA  
**Observaciones:** DOCUMENTO PRESENTADO POR CORREO ELECTRONICO. SE ADJUNTAN ARCHIVOS CORRESPONDIENTES

- 3.2.7 Por lo tanto, este Consejo declara que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a través de su escrito con Registro N° 00029273-2022 de fecha 10.05.2022 es inadmisibles, por haber sido presentado de manera extemporánea, quedando firme el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00768-2022-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 00768-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.



**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación De Sanciones

